



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-264/2023 Y  
SX-JDC-265/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ÓSCAR GERARDO  
AMBROSIO CARRERA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>, cuyos nombres de las  
y los promoventes, integrantes del Ayuntamiento de San José  
Ayuquila, Huajuapán, Oaxaca<sup>2</sup>, claves de expedientes y cargos se  
identifican en el cuadro siguiente.

<b>Expediente</b>	<b>Actoras y actores<sup>3</sup></b>
SX-JDC-264/2023	Óscar Gerardo Ambrosio Carrera, Wilfrido Livorio Peña, Antonia Ríos Zurita y Liborio

---

<sup>1</sup> En adelante juicio o juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante el Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se les podrá referir como parte actora, promoventes, enjuiciantes.

**SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO**

<b>Expediente</b>	<b>Actoras y actores<sup>3</sup></b>
	Hernández Martínez, en su carácter de presidente municipal, síndico, regidora de Hacienda y regidor de Obras, respectivamente
SX-JDC-265/2023	Mayret Jimena Peña Huerta, quien se ostenta como tesorera del Ayuntamiento.

En ambos juicios, la parte actora controvierte la sentencia emitida el veinticinco de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente JDC-80/2023 que, entre otras cosas, declaró fundados algunos agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la actora en la instancia local, por una parte; y por otra, determinó inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la parte actora en dicha instancia.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia .....	7
RESUELVE.....	19

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en falta de

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como, autoridad responsable, Tribunal responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

legitimación activa, toda vez que no se advierte alguna excepción que justifique su legitimación para impugnar en esta instancia federal, así como falta de interés jurídico.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintitrés, las personas que resultaron electas y que integrarían el Ayuntamiento para el periodo de 2022-2025, rindieron protesta como ediles.

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Óscar Gerardo Ambrosio Carrera
Síndico	Wilfrido Livorio Peña
Regidora de hacienda	Antonia Ríos Zurita
Regidora de Salud y Educación	Olga Crespo Ponce
Regidor de Obras	Liborio Hernández Martínez

2. **Medio de impugnación local.** El cinco de julio del año que transcurre<sup>5</sup>, la actora de la instancia local<sup>6</sup> presentó escrito de demanda ante el TEEO, contra la hoy parte actora, por actos y omisiones que, a su consideración, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fue electa y que a su vez generaban violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> La regidora de Salud y Educación.

**3. Resolución impugnada.** El veinticinco de agosto, el TEEO emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-80/2023 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la actora local y fundada la obstaculización de su cargo, por parte de la hoy parte actora.

## **II. Del trámite y sustanciación de los juicios**

**4. Demandas.** El uno de septiembre, las y los enjuiciantes promovieron los presentes juicios a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

**5. Recepción y turno.** El once de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demanda y los anexos correspondientes y en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JDC-264/2023 y SX-JDC-265/2023, y los turnó a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**6. Radicaciones y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**7.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos contra una sentencia que se relaciona con presuntos actos de obstaculización del cargo de una integrante de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## SEGUNDO. Acumulación

9. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia con exactamente los mismos argumentos, por lo que existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

**SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO**

10. Por ende, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es pertinente acumular el juicio SX-JDC-265/2023 al diverso SX-JDC-264/2023, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

11. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, y tal como lo hizo valer el Tribunal local, en sus informes circunstanciados<sup>8</sup> los juicios son improcedentes, por las razones que se explican enseguida.

13. Cabe hacer mención que las demandas en los dos juicios son idénticas, aunque los signantes son distintos; por ello, como en el caso se identifican dos causales de improcedencia diferentes, el estudio atinente se realizará en dos apartados, dentro del presente considerando.

- **SX-JDC-264/2023**

14. Por lo que hace al expediente indicado, se estima que se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, al ser quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia local.

---

<sup>8</sup> Localizable a fojas 30 a 31 del SX-JDC-264/2023 y 24 a 25 del SX-JDC-265/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-264/2023**  
**Y ACUMULADO**

15. Al respecto, la Ley General de Medios establece en el artículo 10, apartado 1, inciso c), que los medios impugnativos serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

16. Conviene tener presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

17. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

18. Bajo estas premisas, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

19. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley procesal de la materia, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de

constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

20. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

21. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>9</sup>

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al caso.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza,

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-264/2023**  
**Y ACUMULADO**

carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

25. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

26. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

27. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una

determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

**28.** Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación

**29.** No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables<sup>10</sup>.

**30.** Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable, en estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 30/2016 “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,activa>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-264/2023**  
**Y ACUMULADO**

**31.** Sin embargo, en el caso dichos supuestos no se actualizan, tal como se explica enseguida.

**32.** Ahora bien, quienes acuden ante esta instancia, tienen como pretensión que esta Sala Regional deje sin efectos lo resuelto en el JDC-80/2023, cuya cadena impugnativa surgió por la demanda que presentó la regidora de Salud y Educación, contra los integrantes del Ayuntamiento, aduciendo la obstrucción del cargo por diversos actos cometidos en su contra.

**33.** Como consecuencia de dicha demanda, el TEEO estimó fundados los planteamientos consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, erogarle correctamente el pago de sus dietas, asignarle equipo de cómputo; y declaró infundados otros agravios relacionados con la obstrucción del cargo, así como la inexistencia de violencia política en razón de género.

**34.** Por ende, se ordenó al Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, a convocar debidamente a sesiones de cabildo a la parte actora local, y a efectuar los pagos adeudados a la entonces actora.

**35.** Como se puede observar, el presente medio de impugnación es promovido por el presidente municipal, síndico, regidora de Hacienda y regidor de Obras, quienes a juicio de esta Sala Regional al haber sido señalados como responsables por la actora en la instancia local, carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia de veinticinco de agosto, dictada por el Tribunal local.

**36.** Por tanto, en la especie, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dichas personas en sus

calidades de autoridades responsables no se encuentran legitimadas para impugnar la sentencia local controvertida, toda vez que no existe el supuesto normativo que las y los faculte para instar, en dichos términos, ante este órgano jurisdiccional.

**37.** Esto es así, porque de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por los hoy promoventes en sus escritos de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectarles en un derecho o interés personal, ni que se les hubiera impuesto una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

**38.** Las alegaciones, en esencia, están enderezadas a demostrar que la determinación del TEEO le causa perjuicio a la hacienda municipal al generarse un doble pago a la entonces actora, pues en su estima, no se hizo un adecuado análisis probatorio, lo que lo llevó a concluir incorrectamente la obstaculización del cargo de la parte actora local.

**39.** De lo anterior se observa, que las afectaciones que hacen valer las y los promoventes pretenden evidenciar un ilegal actuar del TEEO, sin que aduzcan o especifiquen una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos; en tanto que las medidas que ordenó la responsable fueron dictadas involucrando al presidente municipal.

**40.** Por estas razones, esta Sala Regional determina que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia antes citada, ya que no es posible identificar, para efectos de la procedencia, alguna afectación personal que recaiga sobre los ahora promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

41. Sin que pase inadvertido que la parte actora refiere que le causa perjuicio el efecto 8.1 de la sentencia reclamada, en la que se ordenó el pago de dietas a la entonces actora, apercibiendo al presidente municipal que, en caso de incumplimiento, le aplicaría como medio de apremio una amonestación pública en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local.

42. Sin embargo, para esta Sala Regional ello resulta **insuficiente** para acreditar una violación a los derechos individuales, ni del presidente municipal, ni del resto de las y los promoventes, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

43. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

44. En este sentido, el apercibimiento por sí mismo no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de la actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la resolución impugnada y la autoridad jurisdiccional local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

45. Por otra parte, es importante mencionar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto

futuro e incierto,<sup>11</sup> debido a que la imposición de esas medidas no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

46. Así, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de éstas no genera perjuicio al actor.

47. En similares términos resolvió esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-208/2023, SX-JDC-160/2023 y SX-JDC-6803/2022.

- **SX-JDC-265/2023**

48. En el caso del citado expediente, esta Sala Regional estima que, tal y como lo hace valer el TEEO en su informe circunstanciado<sup>12</sup>, la actora carece de interés jurídico para impugnar.

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA**”. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>12</sup> Localizable a fojas 24 a 25 del SX-JDC-265/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

49. Esto, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios y de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>13</sup>.

50. Esto, porque si bien, un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

51. En el presente asunto se arriba a tal conclusión, porque la promovente en su calidad de tesorera del Ayuntamiento **no cuenta con el interés jurídico** para controvertir la determinación del TEEO, pues la misma no se dirigió a su persona en ningún momento, ni de ninguna forma.

52. De ahí que esta Sala Regional considere que tampoco se afecta de forma directa su esfera de derechos en lo individual, por lo que carece de interés jurídico para recurrir el acto que aquí impugna.

---

<sup>13</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

53. Se refuerza lo anterior, porque con la calidad que se ostenta viene representando los intereses del Ayuntamiento; y, en la determinación cuestionada, los efectos se impusieron al Ayuntamiento a través del presidente municipal.

- **Conclusión**

54. En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente, conforme a derecho, es **desechar** de plano las demandas de los presentes juicios de la ciudadanía.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-265/2023 al diverso SX-JDC-264/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora de ambos juicios en el correo señalado en sus escritos de demanda; por





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

**oficio** o de manera **electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, y 84 de la Ley General de Medios; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como los acuerdos generales 3/2015 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese estos asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta quien emite voto concurrente, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN**

**RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS  
JUICIOS CIUDADANOS SX-JDC-264/2023 Y SX-JDC-  
265/2023 ACUMULADOS.**

Con el debido respeto a mis compañeros magistrados, emito el presente **voto concurrente**<sup>14</sup>, pues estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto, en relación con la improcedencia del juicio SX-JDC-264/2023 por cuanto hace al ciudadano Óscar Gerardo Ambrosio Carrera quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de San José Ayuquila, Huajuapán, Oaxaca, tal y como lo he expuesto en otros asuntos similares.

Sin desconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal, referidos a la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación ante esta instancia federal, cuando quien lo promueve fungió como autoridad responsable en la instancia local, considero oportuno reflexionar sobre la necesidad de ampliar la legitimación a las responsables –tal como ya se ha hecho en los casos de violencia política en razón de género– para aquellos casos cuando la materia de litigio se relacione con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

En esos casos, como el que nos ocupa, concurre la denuncia de hechos que pueden constituir violencia política contra las mujeres

---

<sup>14</sup> El voto se emite en términos de los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

por razón de género, con la obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular; y generalmente, la obstaculización denunciada es la base para acreditar esta clase de violencia; puesto que:

- Sucede en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por agentes del Estado, por superiores jerárquicos, o por colegas de trabajo; y
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Elementos que, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal<sup>15</sup>, forman parte del test previsto para verificar si se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **I. Criterio imperante para sostener la improcedencia de los juicios por falta de legitimación activa.**

En el juicio SX-JDC-264/2023, por cuanto hace al presidente municipal del ayuntamiento de San José Ayuquila, Huajuapán, Oaxaca, se determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia previa y, por tanto, carece del mencionado requisito

---

<sup>15</sup> En términos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>16</sup>.

Lo anterior, sustentado en que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Siguiendo dicha línea jurisprudencial, es claro que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; y la falta de dicho requisito torna improcedente el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa ha sostenido dicho criterio de forma reiterada desde 2019 hasta la fecha<sup>17</sup>, al declarar improcedentes aquellos juicios promovidos por quienes ostentaron

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

<sup>17</sup> Entre otros, en los expedientes SX-JE-34/2021, SX-JE-47/2021, SX-JE-124/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-262/2021, SX-JE-278/2021 y SX-JE-29/2022, SX-JDC-208/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

la calidad de autoridad responsable en la instancia local y fueron señalados por obstrucción del cargo.

Incluso, este criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de este Tribunal<sup>18</sup>, al sostener como un criterio reiterado, el referido a que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional local, cuando las alegaciones tuvieron como finalidad tratar de sustentar la legalidad de los actos y omisiones que le fueron atribuidas.

## II. Razones de mi voto

Sin dejar de reconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal sobre la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación, por parte de quien tuvo la calidad de autoridad responsable; lo cierto es que la propia Sala Superior ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación<sup>19</sup>.

De manera particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado como un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación, cuando aducen que se les atribuyó violencia política

---

<sup>18</sup> Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-91/2020 y acumulado.

<sup>19</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

en razón de género, en virtud de que en ese supuesto no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afectan directamente en su esfera de derechos políticos.

En ese contexto, considero que cuando un órgano jurisdiccional local en materia electoral declara que una autoridad que participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo cometió actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular, es posible colocar a dicha autoridad en el supuesto de excepción que alude la jurisprudencia 30/2016, por afectar su ámbito individual.

Ya que, de otra forma, al replicar el criterio imperante sobre la falta de legitimación activa, se deja sin posibilidad a la autoridad responsable de promover un medio de impugnación federal, ya no en defensa de sus actos y resoluciones, sino en contra de la resolución local que declaró la existencia de un acto reclamado, al que calificó como obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

De ahí que resulta oportuno reflexionar sobre la forma en que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables, ya que dicha declaración no necesariamente implica la privación de prerrogativas, sino que declara la responsabilidad respecto de una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

conducta reprochable, a partir del derecho a ejercer los cargos de elección popular en un ambiente libre de violencia<sup>20</sup>.

Ya que, como anticipé, esta clase de actos son la base para acreditar la violencia en razón de género, debido a que por regla general suceden en el ejercicio de un cargo público; son perpetrados por superiores jerárquicos, o por colegas de trabajo; y tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Máxime si se considera que una declaración judicial referida a que se han ejercido actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo público, puede tener implicaciones en la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien los comete, a partir de la reiteración de la conducta supuestamente acreditada, pero que en un primer momento no tuvo posibilidad de cuestionarla.

En ese sentido, la propia Sala Superior ha señalado que la obstaculización **sistemática y reiterada** en el ejercicio del cargo, es un elemento apto para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que coloca a las denunciadas en un rango subordinado en relación a las autoridades responsables, con lo que se les invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional, y su protección jurídica abarca las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución.

<sup>21</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-164/2020.

**SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO**

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que la reiteración de la conducta o el incumplimiento reiterado a una sentencia que había tutelado el ejercicio de derechos políticos, ante la obstrucción en el ejercicio de un cargo de elección popular, por sus efectos sobre una mujer, podrían colmar el elemento de género y, la respectiva declaratoria de violencia política<sup>22</sup>.

Basta recordar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-390/2019, en el que se sostuvo que al incurrir de forma reiterada en el incumplimiento de una sentencia local que previamente había declarado la obstrucción en el ejercicio del cargo, sí constituía violencia política en perjuicio de la actora por razón de género.

En igual sentido, al resolver el expediente SX-JDC-400/2019, esta Sala regional sostuvo, por unanimidad, que ante el incumplimiento injustificado de una sentencia local que había tutelado ejercicio de los derechos político-electorales de ejercer el cargo, así como por incurrir en la repetición del acto reclamado, eran aptos para acreditar violencia política.

De manera posterior, en el diverso expediente SX-JDC-344/2020, se modificó una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz para el efecto de que se pronunciara sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y violencia política de género, ejercida por un presidente municipal y tolerada por los demás miembros del ayuntamiento, en perjuicio de una regidora, en la que se debía tomar

---

<sup>22</sup> Al resolver el expediente SX-JDC-390/2019, y por reiteración en agravio de un adulto mayor al resolver el expediente SX-JDC-400/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO

en cuenta que los actos denunciados, **podrían consistir en una conducta continuada**, por estar relacionada con las diversas determinaciones que esta Sala Regional había asumido en precedentes de obstrucción del cargo y violencia política de género atribuidos a los sujetos denunciados.

En ese sentido, quiero resaltar que en casos como el que nos ocupa, los planteamientos de violencia política en razón de género **generalmente son actos indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización en el ejercicio de su cargo**, y consecuentemente, con la afectación a los derechos político-electorales.

Finalmente, quiero destacar que el criterio que se ha reiterado y que sustenta la improcedencia de los juicios electorales por falta de legitimación, tuvo su origen de manera previa a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política en razón de género, a partir de la cual rige un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta clase de violencia, y cuyo desarrollo jurisprudencial por parte de este Tribunal, ha dotado de una vía para que, tanto denunciantes como denunciados, puedan impugnar actos y resoluciones en materia de violencia política en razón de género.

### III. Conclusión

A partir de tales premisas, desde mi perspectiva considero que el criterio sobre la legitimación activa -en el caso del presidente municipal a quien se le acreditó que cometió la obstrucción del cargo a una regidora del ayuntamiento- debe evolucionar a fin de poder reconocerle dicha legitimación, así como se ha hecho en los

**SX-JDC-264/2023  
Y ACUMULADO**

casos de violencia política por razón de género, cuando la materia de litigio se relaciona con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Ya que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las personas responsables, al pronunciarse sobre la responsabilidad de una conducta reprochable, como la de obstaculizar el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Esas son las razones por las que, con el debido respeto a mis compañeros magistrados, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.